



Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, la Sra. EMMA VALENCIA MONTOYA, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, el CONSORCIO FOPEP 2015 y sus integrantes, esto es las sociedades fiduciarias FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., como administradores de los recursos del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00217-00

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2019008490 del 07 de marzo de 2019, la Dra. JOHANA CATHERINE PINILLA ROJAS - Abogado III de la Oficina Jurídica de Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional “FOPEP” (folio 91), devolvió el traslado de la demanda e informó que ese Fondo es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de Trabajo), el Despacho entra a analizar la vinculación del prenombrado Fondo en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 130 de la ley 100 del 23 de diciembre de 1993, “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, el artículo 01 del Decreto Reglamentario No. 1132 del 01 de junio de 1994, “por el cual se reglamenta el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”, y el artículo 1.1.3.1. del Decreto Único Reglamentario No. 1833 del 10 de noviembre de 2016, “Por medio del cual se copilan las normas del Sistema General de Pensiones”, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

El Ministerio de Trabajo mediante el contrato de Encargo Fiduciario No. 296 del 1 de Diciembre de 2015, acordó la administración de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional al Consorcio FOPEP 2015, integrado por las sociedades fiduciarias: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Es necesario precisar que si bien los Consorcios no gozan de personería jurídica, el despacho comparte el criterio expuesto en Sentencia de rectificación y unificación de Jurisprudencia por el Consejo de Estado¹, según el cual, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, si pueden ser sujetos procesales, de lo cual se desprende que el hecho de que los consorcios, además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento

¹ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera — Sala Plena, del 25 de septiembre de 2013, Radicación No.25000 23 28 000 1997 13930 01.



administrativo de selección de contratistas, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo —legitimatio ad processum—, por intermedio de sus representantes.

Así las cosas, con el objeto de evitar una posible nulidad procesal, a esta Operadora Judicial, no le queda otro camino que hacer uso de la figura jurídico procesal de creación jurisprudencial, que se sustenta en el aforismo, que los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error; razón por la cual, se modifica el inciso tercero y en el numeral 01 del inciso cuarto del auto de fecha 17 de octubre de 2018 (fol. 41), los cuales quedarán en los siguientes términos:

"ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el DEPARTAMENTO DEL META, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", la Sra. EMMA VALENCIA MONTOYA, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, el CONSORCIO FOPEP 2015 y sus integrantes, esto es las sociedades fiduciarias FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., como administradores de los recursos del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.

(...)

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", a la Sra. EMMA VALENCIA MONTOYA, al MINISTRO DE TRABAJO y a los REPRESENTANTES LEGALES DEL CONSORCIO FOPEP 2015, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., conforme lo dispone los artículos 197, 198, 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem y 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. "

De otra parte, atendiendo el Informe secretarial obrante a folio 102 del expediente, conforme al cual no se ha podido notificar a la demandada EMMA VALENCIA MONTOYA.

Observa el Despacho que las comunicaciones fueron enviadas a la dirección aportada por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda calle 40 No. 33-15 del Municipio de San Martín, sin que fuese posible su entrega, por cuanto dicha dirección no existe en dicho municipio tal como se desprende del contenido del folio 95 del expediente.

Ahora bien, con el escrito de contestación de demanda por parte de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se anexo como prueba al expediente administrativo correspondiente a la señora EMMA VALENCIA MONTOYA.

Al revisar el contenido de dicho medio magnético CD, con el propósito de ubicar una dirección para poder allegarle la comunicación a esta demandada, se observa en varios folios, documentos en los que se establece que la dirección de la señora EMMA VALENCIA MONTOYA es CALLE 6 No. 07 – 22, BARRIO LOS FUNDADORES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (META).



Por lo anterior, como último recurso antes de continuar el trámite procesal diseñado por el legislador en estos eventos, se ordena que por Secretaría, se dirija la comunicación correspondiente a la señora EMMA VALENCIA MONTOYA a la calle 8 No. 07 - 22 Barrio los Fundadores de San Martín (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendarada 23 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 019 del 24 de MAYO de 2019.

LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ
Secretaría del Circuito